

SECRETARIA. Radicado N° 23-001-31-05-003-2019-00439-00.-

Montería, Veinticuatro (24) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el vocero judicial de la parte ejecutante surtió juramento de la denuncia de bienes de que trata el artículo 101 C.P.T y S.S, en consecuencia, se encuentra pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares. **–PROVEA–.**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZSECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Veinticuatro (24) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00439-00
Ejecutante	JOSÉ NORALDO VIVANCO SOLIS
Ejecutado	COLPENSIONES Y CERRO MATOSO. S.A

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a las siguientes consideraciones:



Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **27 de SEPTIEMBRE de 2022**, Y LA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **03 de FEBRERO de 2023**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en las respectivas instancias así: “(...) **TERCERO: ORDENASE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a RECONOCER al señor JOSE NORALDO VIVANCO SOLIS identificado con C.C. 70.068.813**, la reliquidación de la pensión que le fue reconocida por Colpensiones, con una tasa de reemplazo del 76.66%, que arroja como cuantía inicial de **\$5.642.562** a partir del 01 de septiembre del año 2016, con los reajustes de ley, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional producto de las diferencias pensionales de las mesadas reconocidas judicialmente y las reconocidas por el Fondo de Pensiones, valor que debe ser indexado desde la fecha de causación de ellas desde el 01 de SEPTIEMBRE de 2016 hasta que se efectúe el pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. (...)**”. **SEGUNDA INSTANCIA “PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de la sentencia apelada y consultada, de origen y fecha señalados en el pórtico de la presente providencia. SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.(...)”**

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a liquidar la condena a cargo del ejecutado en comentario, hasta la última mesada vencida a la fecha en que se está decidiendo la orden de pago



deprecada, teniendo en cuenta los parámetros demarcados en la sentencia que se ejecuta, conforme a las operaciones aritméticas que se detallan a continuación:

LIQUIDACION RETROACTIVO PENSIONAL INDEXADO DESDE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023											
AÑO	INCREMENTO IPC	VALOR MESADA COLPENSIONES	VALOR MESADA RELIQUIDACIÓN	DIFERENCIA PENSIONAL	N ° MESADAS	TOTAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	TOTAL MESADAS INDEXADAS	INDEXACIÓN
2016	6,77%	\$ 5.411.100	\$ 5.642.562	\$ 231.462	5	\$ 1.157.310	137,72	88,05	1,56	\$ 1.810.162	\$ 652.852
2017	5,75%	\$ 5.777.431	\$ 6.024.563	\$ 247.132	13	\$ 3.212.716	137,72	93,11	1,48	\$ 4.751.962	\$ 1.539.247
2018	4,09%	\$ 6.109.634	\$ 6.370.976	\$ 261.342	13	\$ 3.397.447	137,72	96,92	1,42	\$ 4.827.656	\$ 1.430.209
2019	3,18%	\$ 6.359.518	\$ 6.631.549	\$ 272.031	13	\$ 3.536.402	137,72	100,00	1,38	\$ 4.870.333	\$ 1.333.931
2020	3,80%	\$ 6.561.750	\$ 6.842.432	\$ 280.682	13	\$ 3.648.860	137,72	103,80	1,33	\$ 4.841.243	\$ 1.192.383
2021	1,61%	\$ 6.811.097	\$ 7.102.444	\$ 291.347	13	\$ 3.787.517	137,72	105,48	1,31	\$ 4.945.173	\$ 1.157.656
2022	5,62%	\$ 6.920.756	\$ 7.216.794	\$ 296.038	13	\$ 3.848.496	137,72	111,41	1,24	\$ 4.757.336	\$ 908.841
2023	13,12%	\$ 7.309.702	\$ 7.622.378	\$ 312.675	13	\$ 4.064.781	137,72	126,03	1,09	\$ 4.441.813	\$ 377.032
Total						\$ 26.653.529				\$ 35.245.677	\$ 8.592.149

Hechas las operaciones del caso se obtiene el siguiente resultado la suma de **\$35.245.677** correspondiente a las reliquidación de las diferencias pensionales por el riesgo de vejez, debidamente liquidadas desde el 01 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2023 e indexadas hasta la presente decisión, conforme a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución, sin perjuicio de las que se causen en el curso del proceso, por ser una prestación de tracto sucesivo y hasta cuando sea pagada en su totalidad la presente condena debidamente actualizada.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del



C.P.T y S.S en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará a **COLPENSIONES PERSONALMENTE**, en razón a que la petición de ejecución fue presentada posterior a los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a los dispuesto por el Superior. Y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 C.P.T y S.S, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, al encontrarse ajustadas a derecho las cautelas solicitadas de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., respecto de COLPENSIONES por lo que se decretarán con las advertencias de ley pertinentes, atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral.

Por orden legal, se procederá a notificar este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo normado en el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por su



Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a **JOSE NORALDO VIVANCO SOLIS** lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$35.245.677** correspondiente a las diferencias pensionales por el riesgo de vejez debidamente liquidadas desde el 01 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2023 e indexadas hasta la presente decisión, la que se debe seguir actualizando a partir del 23 de enero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, en armonía con la parte motiva de esta decisión.
- Las diferencias pensionales por el riesgo de vejez, que se vayan causando en el curso del proceso, desde el 01 de enero de 2024, las que se pagarán dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, junto con la indexación de las mismas hasta que se efectúe el pago.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en cuentas corrientes y de ahorro en las siguientes entidades bancarias: *BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO CAJA SOCIAL*, siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES. Líbrense los oficios del caso. **LÍMITE DE EMBARGO \$52.800.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.



CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo mandado en el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en consecuencia, ejecútase la notificación según lo normado en el párrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. y el Decreto 2213 de 2022 a través de los medios tecnológicos disponibles para ello.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b196c6c1337d53bddf0de71af8e58ad4175474439f79d384781e022b4671dbdf**

Documento generado en 24/01/2024 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>